

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 17.

Secretaría general

Con esta fecha he autorizado se proceda a dar batidas en el término municipal de Cabrejas del Pinar, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por dicho término, debiendo anunciar con la suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo, dando cumplimiento a cuanto para éstos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de enero de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 18.

Secretaría general

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Montenegro de Cameros, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciar con suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúe y se dé cumplimiento a cuanto para éstos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de enero de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 19.

Según me comunica el Alcalde de Muriel Viejo, se halla recogido en dicha localidad un borrego blanco, con la oreja izquierda partida y ramal en la derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido

este plazo, se procederá por la Alcaldía de Muriel Viejo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mestrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 22 de enero de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.
187
27.—Derechos 44 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. Se tendrá conocimiento de las incapacidades o incompatibilidades en virtud de la declaración que obligatoriamente habrán de formular las personas a quienes afecten, o por manifestación o denuncia de cualquiera otra que de ellas tuviere noticia.

3. El conocimiento y resolución de las causas de incapacidad y excusa corresponderá a las Autoridades indicadas en el artículo 382 de esta Ley, y los recursos que contra sus resoluciones puedan interponerse serán los determinados en el propio artículo.

Art. 83. El cargo de Concejal será obligatorio y gratuito.

Art. 84. Serán aplicables a los Vocales de las Juntas vecinales las incapacidades, incompatibilidades, excusas y causas de pérdida del cargo establecidas para los Concejales.

Sección cuarta

De la elección de Concejales

Art. 85. La designación de Concejales en todos los Ayuntamientos se verificará por sufragio articulado orgánicamente y a través de las Instituciones preponderantes en la vida local y básicas del Estado, la Familia, el Sindicato y el Municipio.

Art. 86. Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

- 1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia.
- 2.º Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término.
- 3.º Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros

de Entidades económicas, culturales y profesionales, radicadas en el término, o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 87. 1. El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

2. La renovación trienal de la mitad de los Concejales en todo Ayuntamiento afectará en igual proporción a cada uno de los tercios a que se refiere el artículo anterior, siempre que ello fuera posible.

3. Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

4. En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales se comenzará por la renovación del Concejal representante del tercio de cabezas de familia, siguiéndose con la de los dos que ostenten la representación sindical y de Entidades en sucesiva rotación.

Art. 88. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento serán convocadas por decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y se verificarán dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Art. 89. 1. El Ministro de la Gobernación convocará elecciones parciales cuando, en virtud de cualquier causa, el número de vacantes alcance al tercio del legal de Concejales.

2. No procederá la convocatoria para elecciones parciales cuando la renovación legal deba verificarse dentro del año siguiente a la fecha en que se produzca el número de vacantes que en otro caso la harían precisa.

3. Los Concejales designados en elecciones parciales desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido a aquellos cuyas vacantes han venido a cubrir.

Art. 90. La elección del tercio de Concejales en representación familiar se verificará mediante la emisión, con carácter obligatorio, de sufragio igual directo y secreto, por los vecinos inscritos en el censo electoral especial de cabezas de familia.

Art. 91. 1. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios que a su vez elijan los Vocales las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

2. El número de Compromisarios sindicales será de igual al decuplo del de Concejales que deban elegirse por este tercio en el respectivo Municipio. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas sindicales no exceda del de los Compromisarios que hayan de ser elegidos, se concederá a todos ellos este carácter, excusándose la elección.

Art. 92. La elección del tercio de Concejales representantes de Entidades económicas, culturales y profesionales no encuadradas en la Organización sindical, y en defecto de éstas integrado por vecinos de reconocido prestigio en la localidad, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la Provincia, y que comprenderá un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de ser elegidos por este procedimiento.

Art. 93. El procedimiento electoral será regulado por disposiciones especiales.

CAPITULO II

REGIMEN ESPECIAL DE CARTA

Art. 94. En virtud de Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades peculiares.

Art. 95. 1. El Ayuntamiento, con el «quorum» señalado en el artículo 303, acordará, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, el cual irá acompañado de una Memoria razonada la necesidad o conveniencia del régimen orgánico o económico que se propugna.

2. Adoptado el acuerdo, será hecho público el proyecto durante trece

ta días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnar lo ante el mismo Ayuntamiento.

3. Transcurrido dicho plazo se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con objeto de resolver sobre las observaciones o impugnaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el «quorum» señalado en el artículo 303.

Art. 96. 1. Aprobada la Carta municipal por el Ayuntamiento, el Alcalde elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, quien con su propuesta y previo informe del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda, en las Cartas de naturaleza económica, las someterá al Consejo de Ministros.

2. El acuerdo del Consejo de Ministros será publicado en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta.

Art. 97. 1. El Consejo de Ministros podrá introducir modificaciones en el proyecto de Carta municipal; pero en este caso el Ayuntamiento tendrá la facultad de desistir de su petición.

2. Se presumirá el desistimiento cuando la Carta rectificada no entre en vigor en el plazo de seis meses.

Art. 98. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar lo dispuesto en esta Ley respecto a la forma de designar Alcalde y Concejales, Causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia municipal, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder central y relaciones de orden administrativo con la Provincia y el Estado.

Art. 99. Las Cartas municipales económicas no podrán perjudicar los intereses tributarios del Estado y de la Provincia.

En ningún caso la Carta municipal para el régimen económico mantendrá en vigor exacciones suprimidas por esta Ley, ni tampoco podrá producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores, ni menoscabar los derechos otorgados al vecindario y las garantías de los empleados municipales.

Art. 100. Las Cartas dejarán de regir:

a) Por renuncia del Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado con el mismo «quorum» observado para la implantación.

b) Por cumplirse el plazo previsto en la propia Carta.

TÍTULO CUARTO

Administración municipal

CAPÍTULO PRIMERO

COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

Sección primera

De la competencia en general

Art. 101. 1. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

2. La actividad municipal se diri-

rá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

a) Gestión urbanística en general, saneamiento, reforma interior y ensanche de las poblaciones; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines; campos de deportes.

b) La administración, conservación y rescate de su patrimonio; la defensa del forestal contra todos los ataques a su integridad, en el suelo y en el vuelo, aun cuando se trate de montes no declarados de utilidad pública, y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales.

c) Salubridad e higiene; aguas potables y depuración, y aprovechamiento de las residuales, fuentes, abrevaderos, lavaderos y alcantarillados; piscinas y baños públicos; Cementerios y servicios fúnebres; prevención de epidemias; Laboratorios y Hospitales; Casas de Socorro; limpieza de vías públicas; recogida y tratamiento de basuras e higiene de las viviendas.

d) Abastos; Mataderos; Mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas; electricidad; calor y fuerza motriz; policía de abastos; inspección higiénica de alimentos y bebidas.

e) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos; estaciones, puertos y aeropuertos.

f) Instrucción y Cultura; educación física; campamentos; fiestas religiosas y profanas tradicionales.

g) Beneficencia, protección de menores; prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costumbres; atenciones de índole social, especialmente mediante la creación de Mutualidades escolares; Cotos de previsión, y albergues de transeúntes.

h) Policía urbana y rural; extinción de incendios, salvamento, defensa pasiva; protección de personas y bienes; policía de construcción, fábricas, establecimientos mercantiles y espectáculos.

i) Concursos y Exposiciones; Ferias y Mercados; teatros, cines, frontones; Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación; adquisición de los elementos de producción o consumo.

j) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; Museos, Monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.

k) Cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

Sección segunda

Obligaciones municipales mínimas

Art. 102. En todo Municipio será obligatoria la prestación de los servicios siguientes:

a) Guardería rural.

b) Surtido de agua potable en fuentes públicas; abrevaderos y lavaderos.

c) Alumbrado público.

d) Pavimentación de vías públicas.

e) Cementerios.

f) Limpieza viaria.

g) Destrucción o tratamiento técnico sanitario de basuras y residuos.

h) Desinfección y desinsectación.

i) Botiquín de urgencia.

j) Asistencia médico farmacéutica a familias desvalidas.

k) Inspección sanitaria de alimentos y bebidas.

l) Fomento de la vivienda higiénica.

Art. 103. En los Municipios con núcleos urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios, además, los servicios siguientes:

a) Abastecimiento domiciliario de agua potable.

b) Alcantarillado.

c) Baños públicos.

d) Matadero.

e) Mercado.

f) Servicio contra incendios.

g) Campos escolares de deporte.

h) Parque público.

Art. 104. En materia de Sanidad, cumplirán los Municipios las obligaciones mínimas que en relación con su población determinan las leyes sanitarias vigentes.

Art. 105. Los Alcaldes velarán por el cumplimiento de la obligación escolar y sancionarán con multas en la cuantía autorizada, la falta de asistencia a las Escuelas.

Art. 106. Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios, el Estado y la Provincia proporcionarán a los Municipios ayuda financiera y asistencia técnica.

Sección tercera

De la competencia de las Entidades locales menores

Art. 107. Es de la competencia de la Entidad local menor en su territorio:

a) La construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos.

b) La Policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos.

c) La limpieza de calles.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Tesorería de Hacienda

Patente Nacional de circulación de automóviles de las clases A y D

En el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 del actual, se publicó el anuncio del comienzo de la recaudación en período voluntario de las citadas patentes.

En dicho anuncio se indica que las cartillas del Impuesto de restricción sobre el consumo de la gasolina correspondientes a 1950 no deben llevar adheridos los sellos de enero de 1951, extremo que se debe considerar como no puesto, ya que tales sellos, de haberse unido a la misma no deben de separarse.

Soria 22 de enero de 1951.—El Tesorero, Martínez Carrascosa.—Visto bueno.—El Delegado, José Mozas.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario número 4 de 1951, sobre robo, se cita a Antonio Borja Jiménez, de diecisiete años de edad, gitano ambulante, cuyo paradero se desconoce, para que dentro de los diez siguientes a la publicación del presente, en los *Boletines oficiales del Estado y provincia*, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario de referencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgo de Osma a 16 de enero de 1951.—Jerónimo Barnuevo.

DAROCA (ZARAGOZA)

Don José Bermudez Acero, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en sumario número 3 de 1951, sobre evasión de preses, se halla acordada la publicación del presente por el que ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la detención de los gitanos Natalio Borja Borja, de 33 años de edad, casado, hijo de Ubaldo y de Emilia, estañador ambulante, natural de Báguena (Teruel), muy alto, muy moreno, pelo y bigote negro, con pantalón de pana color negro, americana color claro y alpargata, todo muy usado; y Pilar Jiménez Jiménez, de 30 años de edad, cestera ambulante, hija de Juan Ramón y de Petra, natural de Zaragoza; es de regular estatura, morena, pelo negro; viste bata de fondo blanco con flores de color o bien a rayas de color rojo, sin medias y calza alpargata; ambos en ignorado paradero, y que se evadieron de este Depósito municipal en unión de otros que ya han sido habidos, el día 9 del actual a las veintiuna horas.

En caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición.

Dado en Daroca a 17 de enero de 1951.—El Juez de Instrucción, José Bermudez Acero.—El Secretario accidental, (itegible).

AYUNTAMIENTOS

CUBO DE LA SOLANA

Por jubilación forzosa del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, agrupado con la de Tardajos de Duero e Ituro; anunciase para su provisión con carácter accidental con el sueldo reglamentario.

Los concursantes habrán de dirigir se con sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de diez días acompañadas de la documentación que acredite pertenecer al Cuerpo de Secretarios de administración local de 3.ª categoría, pasados los cuales se proveerá.

Cubo de la Solana 13 de enero de 1951.—El Alcalde, Marcos Caballero.

28.—Derechos 36 pesetas.

Imprenta provincial.